



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

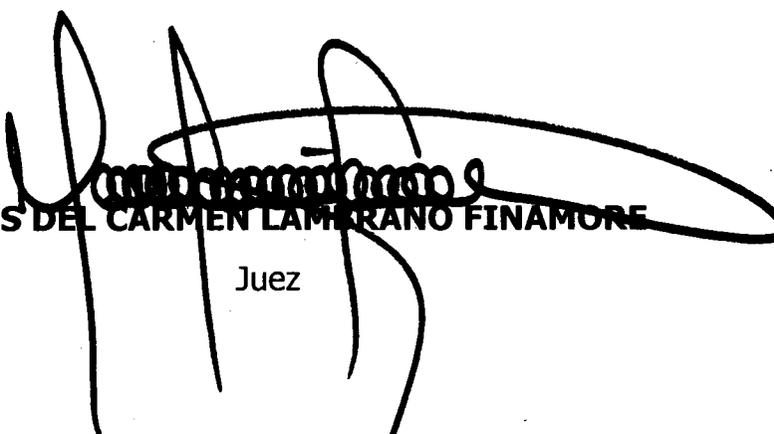
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

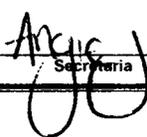
Expediente N° 500013153003 2017 00227 00

Villavicencio, dos (02) de mayo del 2019.

Visto que al día de hoy, se encuentra pendiente la prueba decretada por este Despacho solicitada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, este Estrado estima pertinente aplazar la diligencia prevista para el 06 de mayo del 2019, en consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P. el día **15 de agosto del 2019, a las 08:30 am.**

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

03 MAY 2019



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00129 00

Villavicencio, dos (02) de mayo del 2019.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas de Mayor Cuantía, promovido por **Dora Eugenia Marín Arias** y **Edwin Armando Marín Rodríguez** en contra de **Patricia Marín Cruz** en calidad de socia, gerente y representante legal de la Sociedad Marín Cruz y Cia S.C.A.

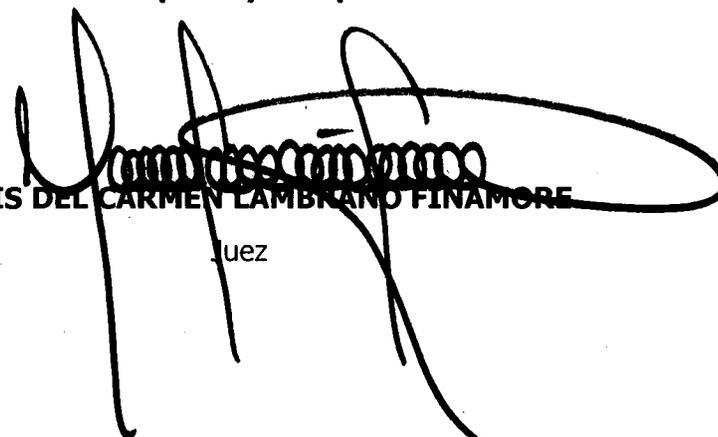
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

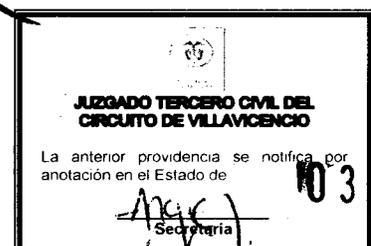
Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo.

Se reconoce a Henry Severo Yerbail Chaparro Jaime como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a disponer sobre la cautela solicitada, que la parte demandante allegue caución por la suma que corresponde al 20% de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por
anotación en el Estado de
MAY 3 2019
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

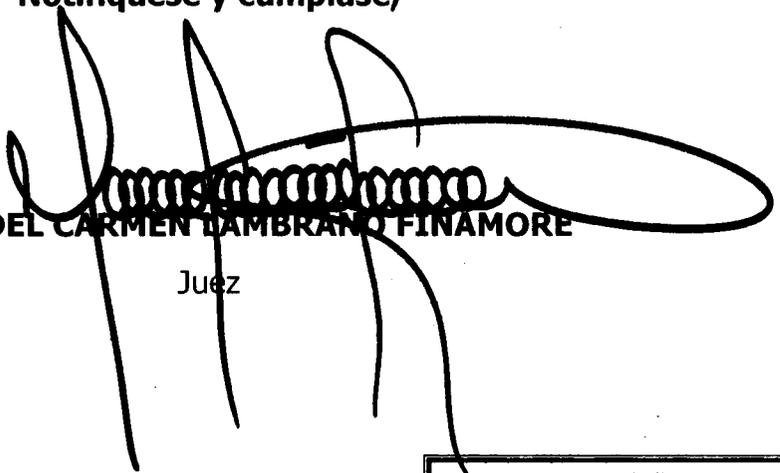
Expediente N° 500013153003 2019 00127 00

Villavicencio, dos (02) de mayo del 2019.

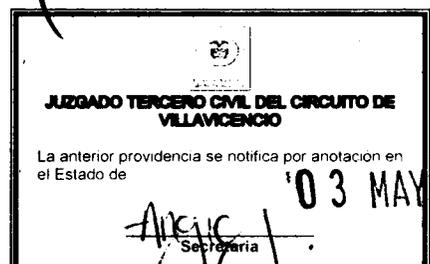
De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante relacione las facturas que fueron enviadas a través de cada uno de los correos certificados que tiene sello de recibido por parte de Coomeva EPS de fecha:
Guía No. 700006999111- 06 enero de 2016, a folio 244.
Guía No. 700006006408- 05 octubre de 2015, a folio 245.
Guía No. 700006669336- 03 diciembre de 2015, a folio 249.
2. En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





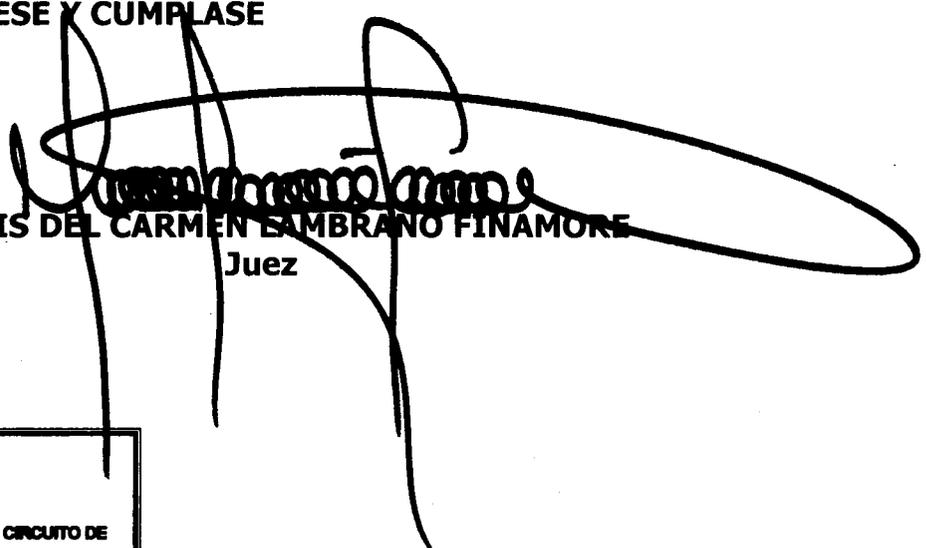
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00262 00

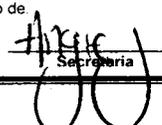
Como quiera que el presente asunto fue suspendido mediante auto adiado 8 de mayo de 2018 (fl. 130), por haberse iniciado proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se dispone.

1.- PERMANECER suspendido el presente proceso hasta tanto la operadora de insolvencia, doctora MARISOL BARAJAS TORRES, informe sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

2.- Por secretaría librese comunicación a la operadora de insolvencia, doctora MARISOL BARAJAS TORRES, para que informe el trámite surtido dentro del proceso de insolvencia de la aquí demandada NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZÁLEZ. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN SAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría |
|---|

03 MAY 2019



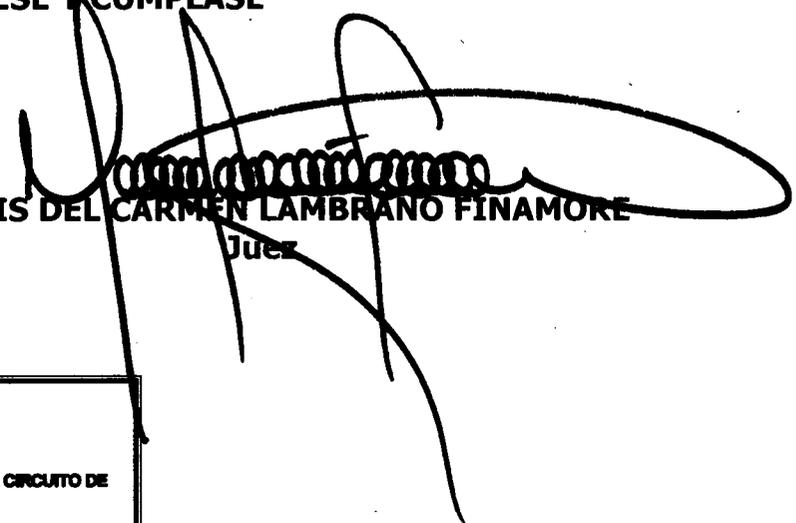
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00348 00

De conformidad con la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio N° 5871 de 3 de diciembre de 2018, (fl. 96), el despacho dispone:

Comunicar al Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad, informándole que no es posible tomar nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 5871 de 3 de diciembre de 2018, (fl. 96), emitido dentro del proceso ejecutivo N° 2018-00972 de JHON EDWAR LENIS IBARGÜEN contra JORGE EDUARDO RODRÍGUEZ QUIROGA que cursa en ese despacho, por existir otro embargo de remanentes comunicado con anterioridad. Líbrese comunicación a dicho estrado judicial, informando lo aquí decidido. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

| |
|---|
|  JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría |
|---|

03 MAY 2019

JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

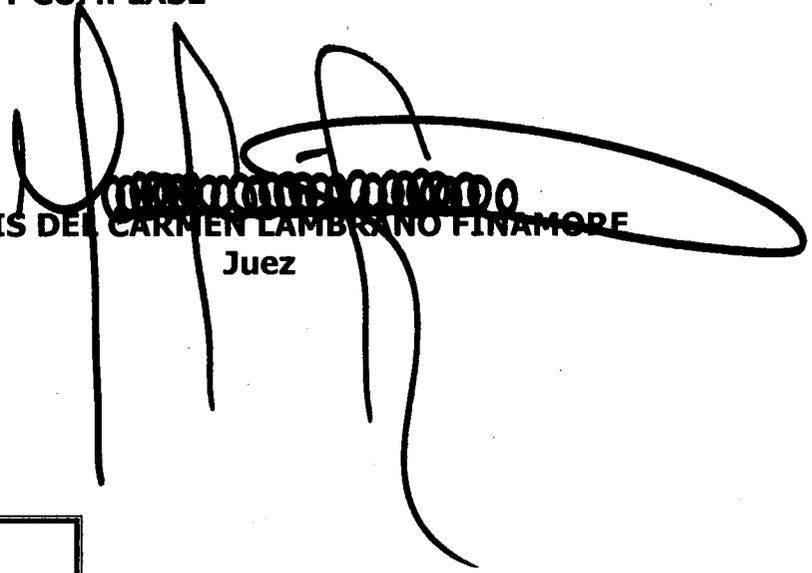
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

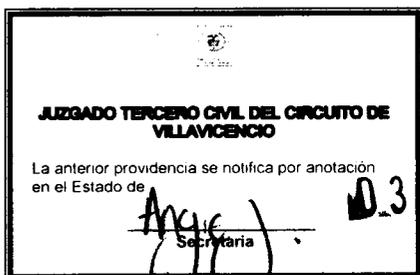
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00344 00

Vista la liquidación del crédito aportada por la parte actora, se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folio 159 de esta encuadernación, en la suma total de **\$135'777.968,99**, en vista de que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBANO FINAMORE
Juez



JCHM



Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2012- 00158 00

Como quiera que el demandante en interrogatorio de parte realizado por este despacho afirmó que inicialmente habitó el inmueble junto con su hermana LILIA CALEÑO (q.e.p.d.), quien falleció en el año 1987, e igualmente las testigos CARMEN AMALILIA PUERTO CORTÉS y SANDRA VIVIANA GARCÍA BOBADILLA en sus testimonios informaron que el inmueble fue pretendido por LILIA CALEÑO (q.e.p.d.), y como se allegó registro civil de su defunción, para el despacho se hace necesario vincular a este trámite a los herederos determinados e indeterminados de dicha causante.

Ahora, como la parte actora en escrito anterior manifestó desconocer el domicilio o lugar de residencia de LILIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CALEÑO en su condición de heredera determinada, el despacho a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa ordenará el emplazamiento de la nombrada heredera, así como de los herederos indeterminados de la misma.

En consecuencia, se dispone:

DECRETAR el EMPLAZAMIENTO de LILIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CALEÑO en su condición de heredera determinada de la causante LILIA CALEÑO (q.e.p.d.), y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma.

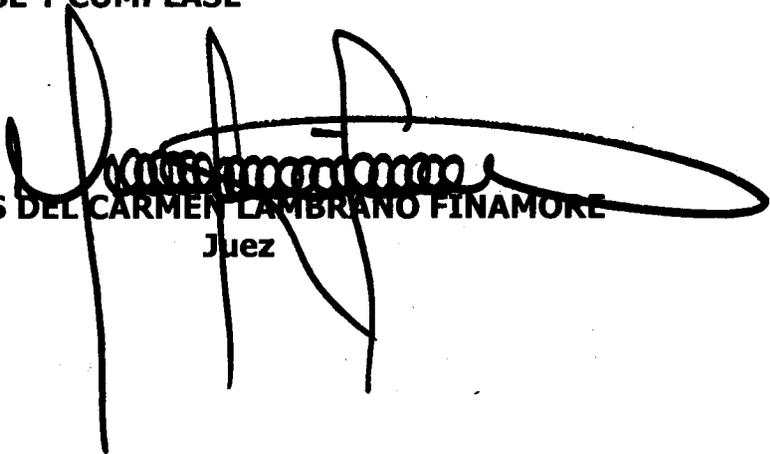
La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización

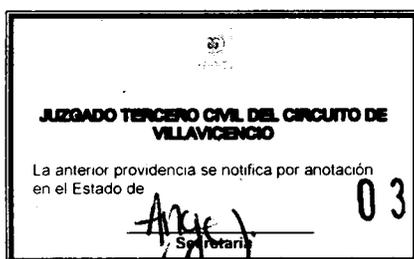
de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

Efectuada la publicación, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el artículo 108 *ibídem*, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



03 MAY 2019

JCH/A



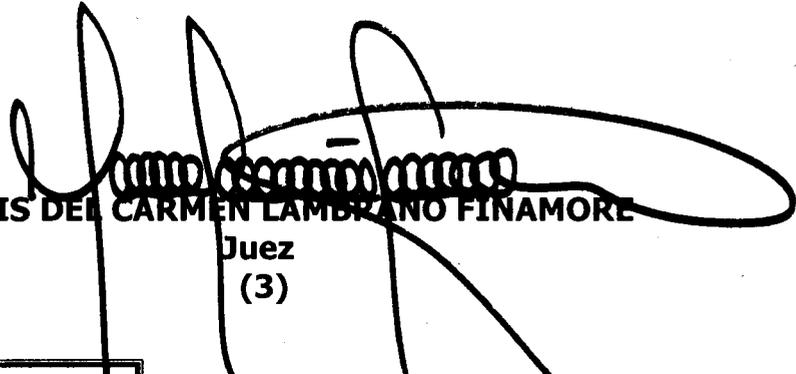
Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00296 00

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda obrante a folios 68 a 71 del informativo propuso excepciones de mérito, además, dicho apoderado presentó escrito de renuncia al poder, en consecuencia, se **DISPONE:**

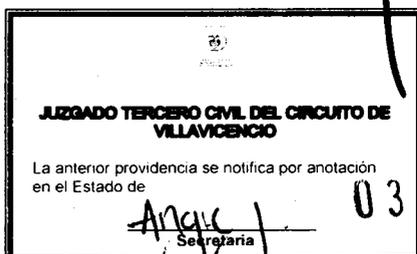
1.) Del escrito de excepciones de mérito propuesto por la parte demandada (folios 68 a 71), se corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días. Num. 1º, Art. 443 de la Ley 1564 de 2012.

2.) TENER en cuenta la renuncia que hace el abogado FRANCK JOSÉ ÁVILA SIERRA al poder que le fuera otorgado por los demandados SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S., y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO. (Art. 76 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

**Juez
(3)**


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Secretaria

03 MAY 2019

JCH/A



Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00296 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por los demandados SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S., y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO contra el auto que decreta medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular impetrada por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.

II. ANTECEDENTES

Los demandados interpusieron recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo singular impetrado por EVE DISTRIBUCIONES S.A.S, por considerar necesario el levantamiento de dichas medidas, según lo dispuesto en el decreto 028 de 2008, decreto ley 111 de 1996, ley 1485 de 2011, decreto 1593 de 2012, artículo 25 de la constitución política de Colombia, circular del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la República y la directiva del 22 de abril de 2010 emanada por la Procuraduría General de la Nación.

Arguyó que los dineros solicitados en embargo, y decretados por el juez hacen parte del presupuesto general de la nación evidenciando así su inembargabilidad puesto que son recursos del sistema de seguridad social.

Por ultimo solicitó le sea permitido prestar caución para garantizar el pago del proceso, y con ello levantar las medidas cautelares impuestas.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora solicitó continuar con la práctica de medidas cautelares ya que lo que se surgió entre las partes fue una relación meramente comercial entre dos entidades privadas.

¹ Folios 23 a 25 del cuaderno de medidas

Señaló que en caso de recibir recursos del estado, la entidad demandada con los dineros de libre destinación podría cancelar la deuda por cuanto tendría como garantizar el pago de la deuda.

Por ultimo solicitó negar el recurso de reposición por cuanto ordenar prestar la caución desmejoraría las condiciones de la parte demandante, y resultaría poco beneficioso y vulneraría su derecho al acceso de justicia y al debido proceso.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El numeral 3º del artículo 597 *ibídem*, advierte que el embargo y secuestro se levantará "... *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)*"

Como se puede apreciar del escrito de recurso de reposición, la parte demandada manifestó que los dineros manejados en las cuentas de ahorros y corrientes que se ordenó embargar, son recursos provenientes del sistema de la seguridad social en salud, por lo que se debe aplicar el principio de inembargabilidad, sin embargo, dentro del plenario no existe medio demostrativo alguno que demuestre tal aseveración, siendo una mera enunciación de la parte demandada, la cual es insuficiente para ordenar el levantamiento de las medidas decretadas.

Sin perjuicio de lo anterior, y como en últimas lo que pretende la parte demandada es que se ordene prestar caución para garantizar el pago de las pretensiones del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal c) del artículo 590 del C. G. del P., que advierte que "... *Cuando*

se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestar caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.”; el despacho mantendrá el auto censurado y ordenará a la parte demandada prestar caución por la suma correspondiente.

Por otra parte, en caso de no cumplirse con la caución ordenada, por secretaría se deberá advertir en los oficios que se libren en su oportunidad, que las medidas de embargo decretadas respecto de los dineros que tenga la demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, en las cuentas reseñadas en el auto que ordenó tal medida, se deberá aplicar el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura y tomar las demás decisiones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

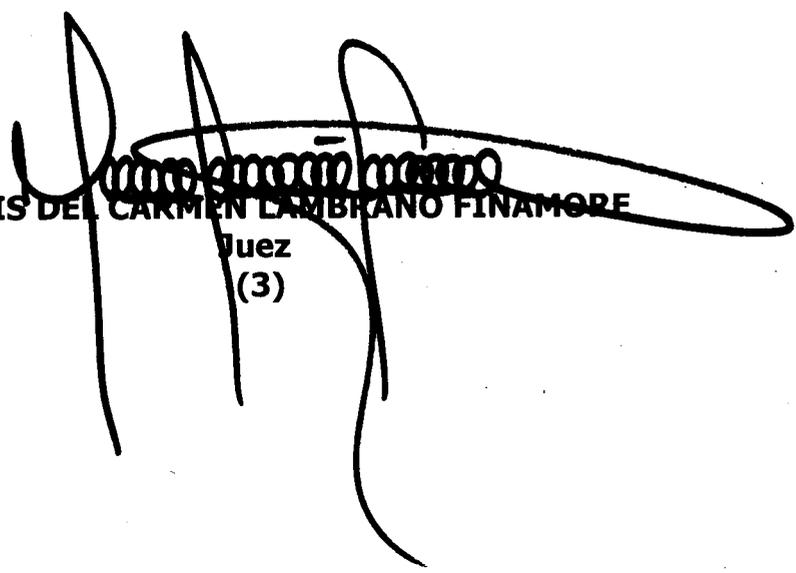
IV. RESUELVE:

1.- MANTENER incólume el auto adiado 5 de febrero de 2019 (fl. 21 y 22), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

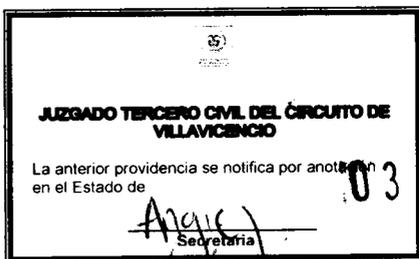
2.- ORDENAR a la parte demandada **SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S.** y **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, prestar caución por la suma de **\$400'300.000.00** para garantizar el pago de las pretensiones del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3.- En caso de no cumplirse con la caución ordenada, por secretaría adviértase en los oficios que se libren en su oportunidad a las entidades bancarias, que las medidas de embargo decretadas respecto de los dineros que tenga la demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.**, en las cuentas reseñadas en el auto que ordenó tal medida, se deberá aplicar el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez
(3)



03 MAY 2019

JCHM



Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Ref: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00296 00

Se decide el recurso de reposición¹ formulado por los demandados SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. - SERVIMEDICOS S.A.S., y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 9 de octubre de 2018.

II. ANTECEDENTES

Los demandados interpusieron recurso de reposición contra de 9 de octubre de 2018 por medio del cual se libró mandamiento de pago, bajo el argumento que como el pagaré objeto de recaudo tuvo su génesis en un contrato de suministro de medicamentos que se cobran mediante facturas cambiarias de compraventa, para determinar el valor real con el que se debió llenar el título valor, era necesario saber el saldo real de la facturación que al momento de presentación de la demanda no era el plasmado en el pagaré, por cuanto en junio de 2018, se hizo una devolución por valor de \$31'128.044.00, lo que afecta la literalidad del título, ya que lo cobrado no corresponde a la realidad, con lo que se colige que no se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Agregó que el 12 de julio de 2018, antes de presentarse la demanda la parte demandada canceló \$24'984.217.00, suma que tampoco fue descontada del valor base de recaudo, con lo que no existe claridad en el monto de la obligación, por lo que se debe revocar el auto de mandamiento de pago.

Surtido el traslado de rigor, la parte actora señaló que los demandados generaron una garantía personal que dio inicio a la relación comercial entre las partes de esta Litis, y de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., la

¹ Folios 51 a 58 del informativo

demandante hizo uso del título valor para cobrar las obligaciones adeudadas por los demandados, por los saldos por los cuales no se ha presentado nuevo abono, siendo clara expresa y exigible y que no ha sido objetada ni desconocida por los demandados.

Señaló que la suma de \$24'984.217.00 que la parte demandada dice haber abonado a la deuda se encuentra aplicada al monto inicial por el que se presentó la demanda, por lo que solicitó no reponer el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como bien se conoce el recurso de reposición tiene como propósito que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise, a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta. (Artículo 318 del C. G. del P.)

El artículo 430 del C. G. del P., advierte que *"... Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)"

Siendo así las cosas, podemos observar que los reparos que hace la parte demandada no atacan los requisitos formales del título ejecutivo adosado como base de recaudo, sino que guardan relación con el valor por el cual se diligenció el pagaré objeto de esta Litis, siendo este planteamiento un hecho

constitutivo de excepciones de mérito o de fondo por ser un reparo **sustantivo** frente al título valor adosado como fuente de la obligación.

Por lo anterior, encuentra que los hechos objeto del presente recurso de reposición deben ser atacados por la vía procesal adecuada, cual es, la formulación de excepciones de fondo dentro de la oportunidad legal, tal como se puede evidenciar que lo hizo en escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de fondo, máxime cuando sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los **requisitos formales** del título ejecutivo.

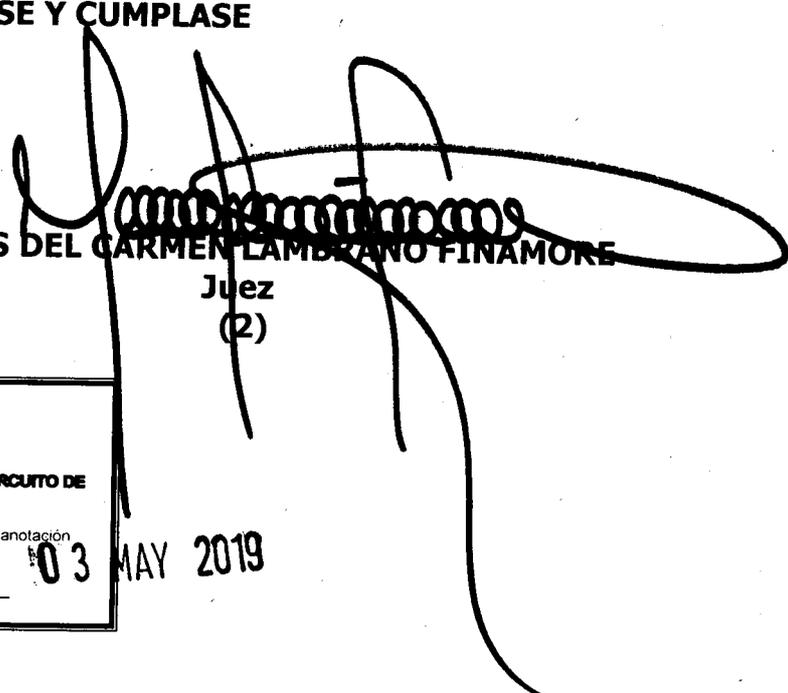
Sean suficientes las anteriores consideraciones para mantener la providencia objeto de censura,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

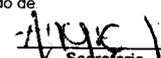
IV. RESUELVE:

MANTENER incólume el auto adiado 9 de octubre de 2018 (*fl. 40 del informativo*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRIANO FINAMORE

Juez
(2)

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p> 03 MAY 2019</p> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> |
|--|

JCHM

